

rivada del hecho de ponerse bienes en común. El derecho de asociación es un derecho de hombre y que está sujeto á las limitaciones que establece la ley dentro de los límites trazados por la garantía constitucional. Los efectos civiles de esas asociaciones no se derivan, sino del *hecho* de poner los socios bienes en común sin objeto de lucro y sin contraer *obligación civil* de ponerlos, pues si contraeran esa obligación civil, ya sería sociedad civil de lucro, ó sería nula la obligación por no tener un objeto de lucro, (artículo 1,306 citado) y no permitir ó no sancionar la ley obligaciones *civiles* que no se refieran á valores exigibles.

A nadie puede obligársele *civilmente* á que ministre valores para divertirse ó para dar limosnas (1).

Los efectos civiles de esas sociedades se derivan pues del *hecho* de la *comunidad de bienes* y como ese hecho está permitido por la ley civil (artículo 38, fracción II del Código Civil) á los que hagan uso de la libertad constitucional de asociaciones para cualquier objeto *licito*, aunque no sea *civil*, resulta que esas asociaciones en virtud de la *comunidad de bienes* y sólo en virtud de ella, tiene derechos civiles que pueden ejercitar: ó para conservar esos bienes, ó para distribuirlos ó para defenderlos. Sino que la ley civil que atribuye personalidad jurídica á esas asociaciones, no ha cuidado de reglamentar la forma en que se constituye, conserva y desaparece esa formalidad y no queda otro arbitrio que ocurrir á las reglas de mandato ó comunidad (por lo común deficientes ó inadecuadas) para resolver las cuestiones á que dé lugar esa comunidad de bienes y esa personalidad jurídica.

Pasemos ya á la última clase de sociedad, á las verdaderas sociedades *civiles*, á aquellas en que los socios contraen obligaciones y derechos exigibles judicialmente, á las que tienen por objeto el lucro, á las que se forman aportando valores pecuniarios puestos con el objeto de lucrar ó con el objeto de prevenir perjuicios (2).

Estas sociedades tienen *personalidad moral* según nuestro derecho, pues aunque las leyes y autores extranjeros sólo á las sociedades mercantiles conceden esa personalidad, nuestro derecho positivo

(1) Vease sin embargo lo que enseña *Troplong Du contract de société* tomo 19, números 31 y 32.

(2) Las sociedades de socorros mutuos, de mutuas garantías, de reparto de pérdidas y otras que enumeran los tratadistas del derecho mercantil, aunque no son verdaderas sociedades, sino contratos inominados, se rigen en lo general por las reglas de las sociedades.

la atribuye á toda sociedad legalmente constituida (artículo 38, fracción III y 2,230 del Código Civil y 90 del de Comercio).

Pero, ¿qué significado tiene la frase *persona moral* aplicada á las sociedades de derecho civil, á las sociedades de interés pecuniario, ya sean civiles, de bienes, degenacias, conyugales, mercantiles, colectivas, anónimas, en comandita simple ó compuesta, cooperativas, etc?

¿Qué efectos jurídicos ó qué ficción legal existe en virtud de los preceptos citados que dicen que «son personas morales y con tal caracter tienen entidad jurídica.....las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á las leyes; la sociedad forma una «persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente «considerados; toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados?»

¿Esos preceptos al usar la frase *persona moral* la usan y pueden usarla aplicándola á sociedades civiles en el mismo sentido, para los mismos efectos que la usan y aplican respecto de asociaciones ó corporaciones en que desaparece la propiedad individual, en que se persigue una obra de utilidad pública? ¿Existe en las sociedades civiles una verdadera ficción jurídica, la necesidad de crear una ficción jurídica para radicar el derecho de propiedad por no existir individuos físicos en quienes radique ese derecho? Notoriamente nada de esto pasa y hay un abismo de diferencia entre la trascendencia que tiene la frase *personas morales* aplicada á las sociedades civiles y la que tiene aplicada á corporaciones y asociaciones del orden moral ó religioso. Por esto los jurisconsultos modernos combaten esa noción de *personalidad moral* aplicada á las sociedades civiles; y Lapradelle nos dice: «Hay en estos momentos una gran corriente de doctrina contra la personalidad civil; y los autores que atacan vivamente esta noción, pretenden que la personalidad de las sociedades comerciales es una ficción inútil para justificar las consecuencias que á esa ficción quieren atribuirse, y que todos esos resultados puedan explicarse sin esa ficción.

«La ficción de personalidad, dicen Vanden, Heuvel, Sauzet, Mongin, Planid, después de haber permitido á la ciencia abstraer ó clasificar y ordenar cierto número de ideas, tiende á desaparecer «ahora que sus consecuencias se han precisado, como los andamios «caen después de construido el edificio.»

Esto enseña la filosofía y la historia del derecho; y la doctrina y la jurisprudencia práctica, por su lado, enseñan también que: *la personnalité des sociétés de commerce n'est expressément consacrée par aucun*

texte (1) de loi; cependant, elle est admise sans difficulté, grâce à la tradition remontant au moyen âge et consacrée par des articles de loi que présupponnent la personnalité des sociétés commerciales.....

Ce principe de la personnalité (más que principio, debía llamarse fórmula ó metáfora jurídica) rend sans aucun doute parfaitement compte conséquences rattachées à la personnalité; mais selon nous elle peut être expliquées par de autres raisons. (2)

Efectivamente, hay ciertas metáforas ó fórmulas jurídicas que abreviando el lenguaje generalizan y sintetizan muchos hechos por medio de comparaciones, asimilaciones ó identificaciones.

Así, cuando en materia de derechos reales, como son los de servidumbres é hipotecas, se dice que no son las personas, sino las cosas las que están obligadas; esta ficción, esta fórmula que supone á las cosas susceptibles de obligación y derechos como si fueran personas, ahorra muchas perífrasis y digresiones y sirve para explicar breve, lacónica y precisamente todos los efectos jurídicos de los derechos reales, pues al suponer que la cosa es la obligada y no los propietarios de ella, se explica en breves palabras la naturaleza de los derechos reales ó los efectos que á esos derechos atribuye la ley. Con sólo esa fórmula se puede saber que el acreedor hipotecario persigue su derecho sobre el valor de la cosa, aunque ésta cambie de propietario; que ninguna persona responde con sus bienes de las obligaciones hipotecarias; que permanece perpetuamente sujeto el valor de la cosa á la responsabilidad de la garantía (mientras no se extinga el derecho) sean cuales fueren los cambios materiales y jurídicos de la cosa, etc. Todos estos efectos y otros muchos de los derechos reales que ameritarían para ser explicada una larga descripción y análisis, quedan perfectamente comprendidos y explicados con la fórmula de que la cosa es la deudora.

Lo mismo sucede con la frase *personas morales*, aplicada á las sociedades de interés civil; ella sólo sirve para explicar abreviadamente muchos efectos jurídicos del contrato de sociedad; pero no significa, como en las personas morales de interés público, que los bienes sociales quedan fuera del comercio, sin propietarios individuales, destinados á una obra que no es de interés civil.

[1] En la ley mexicana sucede lo contrario; pero como la ley no puede cambiar la esencia de las cosas, es evidente que la ficción de personalidad en sociedades civiles es cuestión de palabras y no de hechos; y que la propiedad privada de las sociedades es tan propiedad privada llamándoseles personas morales como no llamándoseles con ese nombre.

(2) Lyon Caen y L. Renault.

Los efectos que las leyes y la doctrina derivan de la personalidad de las sociedades pueden explicarse sin necesidad de esa ficción, y sobre todo, sin que ella implique el hecho de que los bienes sociales dejen de pertenecer en propiedad y posesión á individuos físicos designables. El primer efecto de esa personalidad es que el fondo social no está indiviso entre los socios, sino que pertenece al ser moral de la sociedad; pues bien, con esto quiere decirse sencillamente que los socios no tienen derecho para pedir la división de los bienes sociales, porque en virtud del contrato se han sujetado á dos obligaciones: á que sus bienes se destinen á determinada especulación por determinado tiempo; y á ser administrados durante ese tiempo por determinadas personas, y por lo mismo no pueden, sin violar el contrato, apartarse de la indivisión, ni revocar un mandato dado en interés de los otros contratantes ó socios. El segundo efecto de la personalidad es que los derechos de los socios, se reputan muebles, aunque el fondo social tenga inmuebles; pero para atribuir esa naturaleza á los derechos sociales, basta saber que los socios no pueden pedir la división de los bienes sociales, sino hasta la conclusión de la sociedad, y los administradores ó mandatarios son los únicos que podrán, con arreglo al pacto social, enajenar esos bienes; y en consecuencia los socios sólo tienen derecho, por virtud del pacto social, á una parte alícuota del valor de los bienes, cuando venga la liquidación. El tercer efecto de la personalidad es que el fondo social es la garantía de los acreedores sociales con exclusión de los acreedores personales de los socios. Las leyes ordenan que el deudor responde con todos sus bienes á sus obligaciones civiles; basta que la misma ley para impulsar el crédito de las sociedades consigne una excepción á ese principio ó modifique los de graduación de acreedores, ordenando que serán pagados de preferencia con los bienes sociales los acreedores de la sociedad, ó que los individuos tienen derecho para hacer un contrato, en cuya virtud se enajenan mutuamente el dominio de ciertos bienes para contraer con ellos responsabilidades determinadas [las sociales] de manera que con ellos garanticen la preferencia de esas responsabilidades sociales; basta que la ley autorice esto, para explicar el hecho de que los bienes sociales forman un fondo separado de los demás bienes de los socios, destinado á cubrir las responsabilidades contraídas en la administración y operaciones relativas á ese fondo.

En este caso, la frase *personalidad moral* explica lacónica y enérgicamente los efectos de esas disposiciones legales; pero esa fra-

se no es la *causa* de esos efectos, sino la fórmula ideológica que los condensa y abrevia. Lyon Caen combate la idea de los jurisconsultos (Troplong entre ellos) que explican, sin la personalidad de las sociedades, los efectos jurídicos que nos ocupan; pero Lyon Caen razona interpretando leyes extranjeras que niegan á las sociedades civiles personalidad jurídica; su doctrina versa sobre interpretación de textos positivos, no sobre la naturaleza ideológica de la personalidad civil; él sostiene que aunque la ley positiva no use de la frase *personalidad moral* ella existe sin embargo, si la ley positiva atribuye á las sociedades civiles los efectos jurídicos que esa frase entraña, según la doctrina y el lenguaje jurídico; y nosotros sostenemos que esos efectos pueden producirse sin necesidad de usar de esa frase, ni de la ficción que ella representa, con sólo modificar los preceptos relativos de graduación de acreedores y responsabilidad de los bienes sociales.

El otro efecto de la personalidad, que consiste en que cuando la sociedad litiga no es preciso que todos los socios figuren en el proceso; ese efecto no sólo puede explicarse sin necesidad de esa ficción, no sólo puede explicarse por el mandato que los socios dan y tienen que dar al constituirse en sociedad, para que haya persona ó personas que representen los bienes sociales y los administren, sino que según las leyes mexicanas judiciales basta el simple hecho de indivisión de una cosa ó comunidad de una acción, para que la ley exija que litiguen unidos todos los que sostienen igual acción, nombrando un representante común. Con mayoría de razón puede exigir lo mismo cuando se trata de una comunidad convencional, derivada al contrato de sociedad, sin necesidad de ocurrir á la ficción de la personalidad.

El efecto más típico de la personalidad de las sociedades es el hecho de que los socios puedan ser acreedores y deudores de la sociedad y contratar con ella, lo que implica una distinción entre la persona de la sociedad y las personas de los socios, pues bien pudiera suceder que todos los socios fueran acreedores ó deudores de la sociedad, y si ésta no fuera una persona distinta de los socios, eso sería imposible, porque nadie puede contratar consigo mismo.

¿Cómo explicar sin fingir ó aceptar una personalidad jurídica en la sociedad distinta de la persona de los socios, esa dualidad de personas necesarias para que haya acreedor y deudor? Sencillamente se explica este hecho como se explica y acepta la posibilidad de que un heredero sea acreedor y deudor de la herencia; sencillamente con sólo no admitir la *confusión* de derechos para las relaciones

de sociedad á socios, como no se admite para las relaciones de heredero á herencia; sencillamente aceptando la separación de patrimonios y atribuyendo á la de la sociedad responsabilidades propias y distintas de la de las responsabilidades del patrimonio extra-social de cada uno de los socios.

Si esa separación, si ese hecho, si esa distinción que aceptan las leyes por consideraciones de utilidad se puede expresar fácilmente con la frase de persona moral, no hay en esto inconveniente; pero sí lo hay en suponer que esa frase significa que la propiedad ó el dominio de los bienes sociales no radica en individuos físicos, cuando la verdad es, que los socios, con restricciones más ó menos extensas, son y serán siempre los verdaderos propietarios de los bienes sociales, los que tendrán derecho á distribuírselo, los únicos interesados y los directamente interesados en las especulaciones de la sociedad.

Por esto el mismo jurisconsulto Troplong, aunque sin llegar á una concepción netamente filosófica, ha percibido la diferencia que hay entre las verdaderas *personas morales de orden público* y la personalidad puramente metafórica de las sociedades civiles. "Et quant aux sociétés civiles, vainement, dirait-on qu'il n'appartient pas à des particuliers de former un corps moral, de leur propre autorité; qu'il n'est pas donné à quelques individus, en se rapprochant pour leur plus grand intérêt, de s'ériger en une personne civile et de dépouiller leur individualité. Je répons que le concours de l'autorité n'est nécessaire que pour la création des *êtres moraux publics*, tels que collèges, corporations, académies, communes, *sociétés anonymes*, (1) etc.; mais qu'il ne l'est pas à l'égard des personnes morales *privées*, telles que les sociétés *civiles*. (2) Ces dernières doivent leur existence à une opération de l'entendement, à une abstraction, à laquelle l'esprit ne saurait échapper, et dont il tire les conséquences pratiques lorsqu'il s'en est bien rendu compte. Il n'a pas fallu de loi, par exemple, pour faire un corps, des têtes de bétail comprises dans un troupeau; la logique a tout fait à elle seule; puis sont venus les jurisconsultes qui ont traité cette abstraction comme une réalité juridique donnant lieu à des droits spéciaux. Lorsque le droit commun de notre ancienne France décidait que les rentes cons-

(1) Es un grave error de este jurisconsulto confundir las sociedades anónimas con las *personas morales públicas*, como luego lo evidenciaremos.

(2) Y las sociedades anónimas son sociedades *civiles* en el sentido genérico de esta palabra.

“tituées à prix d'argent étaient un être moral et intellectuel, distingué par l'entendement des arrérages, et semblable aux biens immeubles; il n'avait pas besoin de la permission de la police centrale du royaume; il faisait une abstraction logique, et tout le monde avait compris.....

«Au surplus, nous ferons observer que l'existence de cette «personne métaphysique est ce qu'on nomme, en jurisprudence, «une fiction. L'être social considéré en dehors des associés est une «abstraction, ingénieusement personnifiée, et matérialisée par les jurisconsultes, pour faire mieux discerner les droits de chacun quand ils «sont opposés, et pour les préciser dans une représentation en quelque sorte vivante, qui prévienne la confusion et les conflits. Cependant, cette fiction doit être restreinte dans de justes bornes, «et la dialectique qui la pousserait dans ses dernières conséquences, «serait mauvaise. Ainsi, bien que, eu égard à certaines relations, «il soit juridique de dire que la société est propriétaire des mises, «toutefois, il n'en est pas moins vrai que, sous d'autres rapports, «on ne peut détacher l'actif social de l'idée d'une copropriété commune reposant sur la tête de tous les associés. (1) La fiction du corps «moral a beau se recommander par la raison et la force des choses; «elle ne peut faire que, sous certains rapports, les associés ne se regardent pas comme étant en réalité propriétaires indivis des apports mis en «commun (argument de l'art. 1,832.) Quum etiam id quod commune «est, nostrum esse dici queat, disait Casaregis, dans des matières favorables, où il pensait qu'il ne fallait pas se tenir rigoureusement à la «fiction commerciale. Je le répète, l'abdication de l'individualité «des associés n'est pas absolue; (2) elle cesse avec les causes qui l'ont «rendue nécessaire.»

Salvo el pequeño error en que incurre el jurisconsulto francés al incorporar en la categoría de *personas morales* de interés público á las sociedades anónimas, no se puede expresar con más precisión la causa, naturaleza y efectos jurídicos de la personificación de las sociedades civiles ó de lucro, que la que ha puesto Troplong en el exactísimo análisis que ha hecho de esa ficción jurídica, análisis que es aplicable única y exclusivamente á las sociedades de orden civil y no á las personas morales ó corporaciones de interés

(1) Esto es lo que afirmamos al decir que no se *despersonaliza* el dominio de los bienes sociales en las sociedades civiles, aunque sean anónimas; mientras que sí se despersonaliza en las sociedades de interés público, religioso, de beneficencia, etc.

(2) Como lo es en las personas morales de interés público.

público, pues en estas esa personificación no es una simple abstracción de la lógica, una simple fórmula explicativa de las consecuencias que la ley atribuye á los contratos sociales, sino que es una creación que solo el legislador puede hacer, porque sólo la ley puede autorizar que la propiedad exista sin propietarios verdaderos y que tenga los mismos caracteres que si fuera poseída por personas reales y positivas.

La diferencia radical, (nosotros á nuestro turno lo repetimos y no debe jamás olvidarse esta noción) la diferencia radical entre las personas morales de interés público obra del legislador, y la personalidad atribuida á las sociedades de interés civil, que diferencia consiste en que en las primeras no tratándose de lucro de los asociados, sino de una obra de interés público ó que así se considera, los socios *abdican absolutamente* (como dice Troplong) el dominio de los bienes que dedican á esa obra y lo abdican á favor de ella y no á favor de los socios, ni de otra persona física determinada; mientras que, como dice el mismo autor, en las sociedades del orden civil, de lucro ó de interés pecuniario, los socios ni abdican absolutamente el dominio de esos bienes, pues solo lo transmiten para determinado objeto de lucro, ni menos lo abdican á favor de un ser ficticio, ó á favor de un interés público, ni tampoco prescinden del derecho de propiedad, del interés pecuniario, de la participación jurídica y lucrativa en los bienes que poseen en común, los cuales, por lo mismo, siempre siguen perteneciendo á personas físicas, á individuos designables.

Siendo ésta la distinción capital, radical, natural y verdadera que existe entre las personas morales de interés público y la personificación jurídica ó ideológica de las sociedades de orden civil ó de lucro pecuniario, es patente el error del jurisconsulto francés al colocar á las sociedades anónimas en la primera categoría, cuando ellas notoria y evidentemente son sociedades del orden civil, sociedades de lucro, sociedades de interés particular de todos los socios. Ellos serán muchos, muchísimos; pero siempre serán individuos designables, pero siempre tendrán derecho á los bienes sociales, pero siempre serán co-partícipes del fondo social, pero nunca habrán *abdicado absolutamente* el dominio de su aporte social, pero siempre este aporte será para cada socio un valor que está en su patrimonio privado, como cualquiera otro valor, que podrá cederlo, enajenarlo, que podrá transmitirse por herencia, que podrá ser embargado por los acreedores, etc., etc., como cualquier otro valor de dominio privado.

Las sociedades anónimas se caracterizan por dos hechos esenciales: 1º que el capital social esté dividido en fracciones que expresen valores precisos; y 2º, que los socios puedan transmitir los valores correspondientes á esas fracciones y los cuales forman su valor social. Pero estos rasgos característicos de las sociedades anónimas no quitan á los bienes sociales su carácter *esencial* de bienes de *propiedad privada*, de bienes que pertenecen á determinados individuos, que serán mil, dos mil, etc., más que siempre serán *individuos determinados*, físicos, hombres.

La confusión de M. Troplong proviene de que, según la tradición y el derecho positivo, ha sido necesario que la ley autorice la existencia de las sociedades anónimas y reglamente su organización para que ellas puedan nacer, existir y funcionar; pero esa autorización de la ley no significa otra cosa sino la autorización que dá á todo contrato, sino la reglamentación que dá y tiene que dar á las formas nuevas de convención que la multiplicidad de las relaciones civiles y mercantiles inventa día á día. Es evidente que si la ley no autorizara la hipoteca, el censo enfiteútico, el derecho de anticresis, el pagaré ó la *orden*, la *libranza*, etc., etc., esos contratos y otros muchos que se denominan *reales*, por los efectos trascendentales que producen en el movimiento económico y mercantil de las sociedades, quedarían sin consistencia, abandonados á la buena fé, destituidos de fuerza jurídica. Pero porque sea necesaria la sanción de la ley positiva para que dichos contratos y esos derechos produzcan todos los resultados jurídicos que exige la variada y riquísima actividad de las sociedades, por eso puede decirse que esos derechos y dichos contratos son ficciones de la ley, creaciones arbitrarias de ella, y que, los bienes ó valores que se adquieran y transmitan en virtud de dichos contratos, son bienes y valores destinados á *obras públicas* que no pertenecen á individuos privados, que no son propiedades particulares?

Pues lo mismo sucede con las sociedades anónimas; ha sido preciso que la ley las autorice y reglamente, como autorizó y reglamentó las sociedades colectivas, las sociedades civiles, para prevenir fraudes, para fijar los derechos de los socios, para determinar los derechos de terceras personas; pero no para crear por *obra exclusiva* de la ley una entidad ficticia, como sucede cuando se trata de personas morales de interés público.

En las sociedades anónimas la propiedad, los bienes sociales, el fondo social sigue conservando su carácter de propiedad privada; los valores sociales pertenecen y siguen perteneciendo á individuos

privados que disponen y tienen derecho á disponer de ese haber social por acto entre vivos ó *mortis causa*, como disponen de sus demás bienes; esa propiedad de los socios se rige por la ley como toda otra propiedad, ella no ha pasado del dominio privado al dominio público de una *obra*, sino que sigue radicada en los individuos asociados; los administradores de esas sociedades están sujetos á las responsabilidades de todo mandatario.

Violar el derecho de propiedad de una sociedad anónima es violar el derecho de propiedad de todos los socios; expropiar sin indemnización á una sociedad anónima es expropiar á los socios, es despojarlos de los valores y bienes que les pertenece, es en una palabra, atacar la propiedad privada, pues los socios son personas privadas y ellos y sólo ellos son los despojados cuando los bienes sociales son ocupados.

En consecuencia hasta supérfluo y vanal sería demostrar, como hemos demostrado, que las sociedades anónimas lo mismo que toda sociedad de lucro, toda sociedad civil; sea cual fuere su forma y situación, está protegida por las garantías constitucionales y puede defenderse por el recurso de amparo constitucional como cualquier individuo; hasta supérfluo y vanal sería esta demostración si la Suprema Corte de Justicia federal no hubiera decidido alguna vez lo contrario por una de tantas aberraciones que sanciona ese alto Tribunal y que no puede justificarse, ni disculparse ante la ciencia. ⁽¹⁾

(1) No es de llamar la atención el cúmulo de errores que ese Tribunal consagra. La falta de unidad en sus decisiones, la anarquía patente de su jurisprudencia, provienen de los vicios de organización y composición de ese cuerpo que lejos de darle el prestigio que debería tener como el primero del país, suele colocarse abajo de cualquier tribunal local de alguna entidad política de la Nación.

La elección popular es una farsa, pero si fuera un hecho, el personal de la Corte sería aún más incertado. El Jefe del Ejecutivo Federal designa las personas que deben formar la primera magistratura del país; pero algunas veces la designación obedece á motivos políticos y por eso no siempre van á su cuerpo personas que se hayan consagradas exclusivamente á estudios jurídicos. ¿Y á qué país culto y sensato puede ocurrírsele atribuir la alta, la suprema jurisdicción para decidir en último recurso é irreparablemente los más árdulos problemas de derecho y las cuestiones y conflictos más graves á un tribunal que indistintamente puede fallar esos asuntos con un número de magistrados que varía desde 6 hasta 17 individuos, de manera que poniendo en juego la chicana, la intriga, puede hacerse que un negocio grave se decida por 6, ó por 8, ó por 9, ó por 10, ó por 11 etc., hasta llegar á 17 magistrados? ¿Qué responsabilidad moral, ni qué jurisprudencia es posible con semejante anarquía aritmética que se traduce y tiene que traducirse en anarquía